

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTHA NIDIA VÉLEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2020 00450 01**

Hoy, 24 de marzo de 2023, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA NIDIA VÉLEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2020 00450 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de diciembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 79**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación**, en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 103

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (pág. 4, archivo: 03Demanda202000450):

(...)

1. Solicito que se declare que la Señora Martha Nidia Vélez, identificada con C.C. No. 38.439.640, adquirió el derecho a la Pensión de Vejez a partir del 28 de Mayo de 2014, por haber sido reconocida su Pensión con Régimen de Transición y haber solicitado esta en múltiples ocasiones desde los años 2013, 2014, 2015, 2016, no existiendo por ello prescripción alegada por la Demandada.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que reconozca y pague el Retroactivo Pensional por las mesadas causadas desde el 28 de Mayo de 2014 y hasta el 18 de Junio del 2016 con sus respectivos intereses de mora como lo Ordena el Artículo 141 – Ley 100 de 1993 y hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.
3. Que reconozca y pague los intereses de mora sobre las sumas dinerarias cancelada (retroactivo) desde el 19 de Junio de 2016 hasta el 30 de Agosto de 2019 y desde aquí hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.
4. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

(...)”

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 1-2, ib.), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a la demandante, a través de resolución del 29 de julio de 2019, a partir del 19 de junio de 2016, ingresada en nómina de agosto de 2019, pagadera en septiembre de ese año, ello sin reconocer los intereses de mora sobre el retroactivo generado entre el 19 de junio de 2016 y agosto de 2019.

Que contra dicho acto administrativo interpuso apelación por estar inconforme con la fecha de reconocimiento, toda vez que, la pensión se debió otorgar desde el 28 de mayo de 2014, al igual que, solicitó el pago de intereses moratorios sobre dicho retroactivo pensional, recurso desatado en forma negativa por resolución del 28 de septiembre de 2019, argumentando la demandada frente al retroactivo, que se aplicó la prescripción de los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, y que para los intereses debe existir una pensión reconocida.

Que el 26 de abril de 2012 solicitó al entonces ISS la corrección de su historia laboral y ante la falta de respuesta, el 28 de febrero de 2013 presentó acción de tutela, en virtud de la cual obtuvo respuesta el 11 de junio de 2013, en la que se manifiesta que los ciclos solicitados estaban acreditados correctamente en su historia laboral.

Agrega que el 10 de diciembre de 2013 solicitó a Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, recibiendo como respuesta que no era posible por encontrarse a 10 años o menos del requisito del tiempo para pensionarse.

Afirma que, el 27 de agosto de 2014 presentó otra acción de tutela ante la falta de respuesta al derecho de petición anterior, obteniendo respuesta el 21 de noviembre de 2014 de Colpensiones, quien le indicó que no era posible conservar el régimen de transición, ya que tenía menos de 750 semanas.

Que el 04 de diciembre de 2014 diligenció nuevamente el formulario de afiliación a Colpensiones para el traslado de régimen y Colpensiones le respondió que enviaría la solicitud a Asofondos. Finalmente le respondieron el 23 de enero de 2015 negando la solicitud de traslado porque no contaba con 15 años o más de servicios cotizados a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que el 04 de febrero de 2015 Colpensiones expidió historia laboral donde se observa que desde el 03 marzo de 1975 hasta el 30 de abril de 2000, tenía cotizadas 1202 semanas, de las cuales 899 lo fueron al 01 de abril de 1994, faltándole las semanas cotizadas a COLFONDOS.

Que el 20 de mayo de 2015 solicitó nuevamente el traslado de régimen y reconocimiento de la pensión con régimen de transición porque en su historia laboral se observaba de sobra que conservaba el régimen de transición desde antes de su traslado a COLFONDOS, sin embargo, el 09 de Julio de 2015 nuevamente le negaron la solicitud.

Refiere que durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, solicitó a COLPENSIONES mediante derechos de petición, tutelas, desacatos, actuaciones administrativas y jurídicas, que se le trasladara del Régimen Privado al Régimen de Prima Media y se le reconociera la pensión de vejez, negando siempre estas peticiones bajo el argumento de no tener el régimen de transición, a pesar de que en su historia laboral reportaba 1202 semanas.

Culmina señalando que, Colpensiones solo hasta el 04 de enero de 2019 reconoce que se encontraba afiliada al régimen de prima media, en estado activo cotizante y vinculada desde el 03 de marzo de 1975.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (*expediente virtual, archivo: 07ContestacionDemandaColpensiones202000450*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho a la pensión de vejez desde el 28 de mayo de 2014, como quiera que solicitó su reconocimiento solo hasta el 19 de junio de 2019 y, en cuanto a los intereses moratorios refiere que la prestación se reconoció dentro del término de gracia de 4 meses otorgado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

PRIMERO.- DECLARAR que la señora **MARTHA NIDIA VELEZ** causó el derecho a la pensión de vejez desde el 18 de mayo de 2014, bajo la egida del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la entidad demandada respecto de la totalidad del retroactivo pensional solicitado en la demanda.

TERCERO.- ABSOLVER a COLPENSIONES, de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARTHA NIDIA VELEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número C.C. No. 38.439.640 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- COSTAS a cargo de la parte demandante por ser la vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, a favor de la parte demandada.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 69 del CPT Y S.S, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se ordena enviar el presente proceso en **consulta**, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

(…)”

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien la demandante tenía derecho a la pensión por vejez desde el 18 de mayo de 2014, fecha en la que cumplió los 55 años de edad y acreditaba 1322 semanas de cotización al sistema, lo cual generaba en su favor un retroactivo desde esa calenda y hasta el 18 de junio de 2016 *-día anterior al reconocimiento por vía administrativa-*, lo cierto es

que, el mismo se encuentra prescrito, toda vez que, el derecho pensional apenas lo solicitó el 19 de junio de 2019, encontrándose prescritas las mesadas causadas antes del 19 de junio de 2016, como lo argumentó acertadamente Colpensiones en el acto administrativo que reconoce el derecho.

Agrega que, si bien Colpensiones aceptó el traslado de régimen pensional de la actora el 04 de enero de 2019 y se le comunicó el 03 de junio de ese año, no es menos cierto que ésta tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de que se le definiera su situación jurídica respecto del traslado de régimen pensional desde el año 2008, sin embargo, la actora no adelantó actuaciones al respecto.

Y en cuanto a los intereses moratorios, señaló que, el reclamo de la pensión es del 19 de junio de 2019, que el plazo de 4 meses vencía el 19 de octubre de ese año y que, la prestación se reconoció de manera retroactiva desde el 19 de junio de 2016 *-esto es 3 años anteriores a la solicitud de la prestación-*, por acto administrativo que dispuso la inclusión en nómina desde septiembre de 2019, es decir, la prestación se reconoció dentro del término legal, por lo que, concluyó que no procede la condena por intereses moratorios.

APELACIÓN

El apoderado de la parte actora apeló la decisión, argumentando que su inconformidad radica en que la solicitud de pensión de vejez no se puede tomar desde el 19 de junio (*sic*) como argumenta la demandada y el juez, ya que como está probado a lo largo del expediente con todas las solicitudes, desde el año 2013 se empezó a solicitar a Colpensiones lo referente a la pensión y siempre respondían que no tenía semanas y que no estaba en régimen de transición, ello pese a que su poderdante tenía el derecho adquirido desde el año 2002 y solo le faltaba cumplir la edad que alcanzó el 28 de mayo de 2014.

Agrega que, las peticiones que se hicieron a Colpensiones fueron en los años 2013, 2014, 2015 y en varias ocasiones tuvo que presentar tutelas, peticiones, desacatos, hasta que por fin en el año 2019 fue que vinieron a reconocer que su mandante tenía derecho a la pensión de vejez desde la fecha mucho antes

de cumplir la edad y, desde que se empezó a pedir la pensión tenía ganado el derecho desde el 28 de mayo de 2014.

Refiere que, prueba de ello es la historia laboral que en 2015 nuevamente Colpensiones expidió en la que figuraba que tenía 1322 semanas, por lo que, considera que no hay derecho a que perjudiquen a su representada, pues encima de los daños por los errores que cometieron, tiene que pagar el error por ineptitud o incompetencia de los funcionarios. Así las cosas, reitera la pretensión de que se le conceda la pensión a la demandante desde el 28 de mayo de 2014 con los respectivos intereses de mora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, arguyendo que, quedó demostrado con el material probatorio que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a las pretensiones de la demanda.

La parte actora alegó igualmente de conclusión, reiterando que se mantiene en todos y cada uno de los hechos y en todas y cada una de las pretensiones presentadas en la Demanda que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se advierte que, de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”* y, en tal sentido, la Sala solo se referirá a los puntos objeto de

inconformidad expuestos en la alzada por el apoderado judicial de la demandante.

Así pues, de cara a lo que es objeto de apelación, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma solicitada en la demanda y la alzada.

Se acreditó en el proceso que, la demandante solicitó a Colpensiones el **19 de junio de 2019**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, misma que fue reconocida a través de la **Resolución SUB 200264 del 29 de julio de 2009** (págs.1-10, archivo: 04AnexosDemanda202000450), a partir del **19 de junio de 2016** -por efectos de la prescripción trienal-, en cuantía inicial de **\$1.381.677**, con una tasa del 90% por 1322 semanas cotizadas, ello con fundamento en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó pese haberse trasladado al RAIS, por contar con más de 15 años de cotización a la vigencia de dicha ley, 01 de abril de 1994. En dicho acto administrativo se consideraron prescritas las mesadas causadas antes del 19 de junio de 2016, al haberse reclamado la prestación el 19 de junio de 2019. Veamos:

"Que en virtud de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales establecen que la acción para reclamar el reconocimiento de un derecho u obligación emanada del derecho social prescribe en 3 años que serán contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, por tanto en aplicación de dichas reglas y teniendo en cuenta que la solicitud de la señora VELEZ MARTHA NIDIA, ya identificada, es de 19 de junio de 2019, el retroactivo será reconocido a partir del 19 de junio de 2016, puesto que la acción para exigir el pago de los valores causados por concepto de reconocimiento/reliquidación antes de esa fecha se encuentra prescrita".

El disfrute de la presente pensión será a partir de 19 de junio de 2016.

Además, se liquidó y otorgó un retroactivo de \$55.611.534 por mesadas ordinarias más \$4.363.683 por adicionales, para un total de **\$59.975.217**, que sería incluido en nómina de agosto, pagadero en septiembre de 2019. Veamos:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) VELEZ MARTHA NIDIA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 19 de junio de 2016 = \$1,381,677

2016	1,381,677.00
2017	1,461,123.00
2018	1,520,883.00
2019	1,569,247.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	55,611,534.00
Mesadas Adicionales	4,363,683.00
Valor a Pagar	59,975,217.00

El día **27 de agosto de 2019** la demandante a través de apoderada judicial interpuso apelación contra el citado acto administrativo (págs. 11-14, ib.), solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo por vejez generado desde el 28 de mayo de 2014 y hasta el 18 de junio de 2016, además de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, recurso desatado a través de la **Resolución DPE 10538 del 28 de septiembre de 2019** (págs. 15-20), en la que, se confirma en todas sus partes la decisión inicial, reiterando Colpensiones que el retroactivo reclamado estaba prescrito y que los intereses moratorios no procedían.

Previo al anterior trámite administrativo, se acreditó en el plenario que, la demandante el día 26 de abril de 2012, remitió por correo postal petición de corrección de historia laboral a Colpensiones (págs. 21-22), solicitando se considerara el periodo laborado con el empleador EDINSA CALI S.A. entre el 26 de julio de 1982 y el 11 de agosto de 1985 y con GASEOSAS LUX S.A. entre el 12 de agosto de 1985 y el 02 de enero de 1990 y, ante la falta de respuesta, el día 28 de febrero de 2013 instauró acción de tutela que le correspondió al Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali (pág. 23-24, ib.), habiendo obtenido respuesta de la demandada el 11 de junio de 2013 a través de comunicación de radicado 288939, en la que se informa que “...los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral...” (pág. 25, ib.)

Se demostró igualmente que la demandante el día 10 de diciembre de 2013 presentó ante Colpensiones formulario de solicitud de afiliación al Sistema (pág. 26, ib.), correspondiente al traslado de Colfondos, petición respecto de

la cual también presentó acción de tutela el 27 de agosto de 2014, la cual correspondió por reparto al Juzgado 4° Administrativo Oral de Cali (pág. 27-28, ib.), obteniendo respuesta el día 21 de noviembre de 2014 mediante comunicación BZ-2014_9668140, en la que le informan que se efectuó solicitud de traslado de régimen pero sin acogerse a la sentencia SU 062 de 2010.

El día 04 de diciembre de 2014, la demandante presentó ante Colpensiones nuevo formulario de afiliación al Sistema, respecto del cual la demandada acusó recibido por comunicación BZ2014_10158658-3165956 de esa misma fecha, además informa que el trámite sería remitido a Asofondos para que se establezca la procedencia del traslado de régimen por sentencia unificada 062 (pág. 30-32, ib.). Posteriormente, Colpensiones por oficio BZ2014_10158658-0167704 del 23 de enero de 2015, le informa a la afiliada que la solicitud de traslado no fue aceptada, bajo el argumento de no contar con 15 años o más de servicios al 01 de abril de 1994, requeridos para efectuar el traslado en los términos de la sentencia 062 de 2010 (págs. 33-34, ib.).

Luego, el día 20 de mayo de 2015, la demandante presenta nuevamente ante Colpensiones formulario de afiliación al Sistema, el cual fue negado una vez más por comunicación BZ2015_4504125-1805448 del 09 de julio de 2015, reiterando los argumentos expuestos en el oficio anterior (págs. 36-37).

Finalmente, Colpensiones por comunicación BZ-2018_14479407-2019_145821 del 04 de enero de 2019, dan cumplimiento a fallo de tutela informándole que ya se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con estado “ACTIVO COTIZANTE”, con fecha de vinculación 03 de marzo de 1975 (págs. 38-39, ib.), y en comunicación del 03 de julio de 2019 le reiteran la aceptación del traslado de régimen por sentencia unificada 062 (pág. 40, ib.)

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado relacionado con la fecha de disfrute del derecho pensional, se tiene que, el **artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso, establece que la prestación se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute “*será necesaria su desafiliación al régimen*”, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el **artículo 35**

ibídem prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social “se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En el caso de autos, no se discute la normatividad aplicable a la demandante para el reconocimiento de su derecho pensional por vejez, esto es, el artículo 12° del Acuerdo 049 de 1990, pues así incluso lo reconoce la demandada en el acto administrativo que otorga el derecho pensional, en el que se acepta que ésta es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello, pese haberse trasladado de régimen, pues contaba con más de 15 años de cotización -750 semanas- al 01 de abril de 1994. Ahora bien, el citado canon -*artículo 12° del Acuerdo 049 de 1990*-, exige como requisitos para acceder a la prestación por vejez, para las mujeres 55 años de edad y un mínimo de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que, la demandante cumplió los 55 años de edad el **28 de mayo de 2014** -*nació ese mismo día y mes del año 1959 (pág. 41, ib.)*-, fecha para la cual ya contaba con **1322 semanas** cotizadas entre el 03 de marzo de 1975 y el 31 de julio de 2002, según se desprende del acto administrativo que reconoce el derecho pensional (págs. 2-3, ib.), de donde resulta que, causaría su derecho a la pensión de vejez desde esa calenda -28 de mayo de 2014-, tal y como lo reconoce la Entidad de Seguridad Social demandada en la Resolución SUB 200264 del 29 de julio de 2019. Veamos:

SUB 200264
29 JUL 2019

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	28 de mayo de 2016	de 19 de junio de 2016	1,535,197.00	1,166,442.00	1	64.39	1,122,709.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN TRANSICION - MUJER	-28 de mayo de 2014	de 19 de junio de 2016	1,387,087.00	1,053,908.00	1	90.00	1,569,247.00	SI

Definido lo anterior, como bien lo determinó el *A quo*, encuentra la Sala que la hoy demandante tendría derecho al reconocimiento y pago de la prestación por vejez a partir del **28 de mayo de 2014**, pues para dicha calenda ya contaba

con los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, máxime que, desde el 10 de diciembre de 2013 venía solicitando el traslado de régimen pensional del RAIS al RPMPD, para poder acceder a la prestación.

Sin embargo, debe considerarse que la demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (*expediente virtual, archivo: 07ContestacionDemandaColpensiones202000450, se tuvo por contestada la demanda por auto 1458 del 17/11/2021*). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez – artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y, se tiene que, como se estableció en líneas precedentes, su disfrute se reconoce desde el **28 de mayo de 2014**. Se acreditó en el plenario que, la demandante elevó la primera y única reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de la prestación por vejez el día **19 de junio de 2019** (pág. 2, archivo: 04AnexosDemanda202000450) *-sin que se evidencien solicitudes anteriores en tal sentido como lo afirma la parte demandante en su recurso, pues obran en el plenario reclamaciones, pero por corrección de historia laboral y traslado de régimen, arriba relacionada-*; solicitud que fue resuelta a través de la Resolución SUB 200264 notificada el **12 de agosto de 2019** (págs. 1-10, ib.); decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación el **27 de agosto de 2019** (págs. 11-14, ib.), resuelto por acto administrativo DPE 10538 del **28 de septiembre de 2019** (págs. 15-20, ib.) y, la demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el día **11 de diciembre de 2020** (archivo: 05ActaReparto202000450), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas antes del **19 de junio de 2016**, encontrándose de esta forma prescrito el retroactivo perseguido en esta demanda del 28 de mayo de 2014 al 18 de junio de 2016, como bien lo determinó el *A quo* y la demandada en los actos administrativos arriba referenciados, por lo que, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia y, en tal sentido, no prospera el argumento de alzada de la demandante en este puntual aspecto.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación igualmente por la parte demandante, debe recordar la Sala que detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conlleven a la tardanza, en caso de verificarse la misma.

Como se estableció en líneas precedentes, se observa que la demandante solicitó el derecho pensional el día **19 de junio de 2019**, por lo que, el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la referida solicitud pensional, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, iba hasta el **19 de octubre de 2019**, encontrándose que, Colpensiones emitió la resolución que resuelve la solicitud y reconoce el derecho pensional el día **29 de julio de 2019**, notificada el **12 de agosto de ese año**, en la cual dispuso la inclusión en nómina para el mes de **septiembre de 2019**, es decir, todo ello dentro del término de gracia otorgado por la ley, por lo que, como bien lo dedujo el juez de instancia, no resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

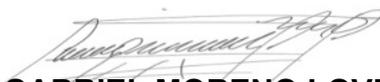
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa y, en favor de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b3cf51fbfce97cb086ff9b6c09ea534eafc8dc4bc77e7a13c7b15bc8a06013**

Documento generado en 24/03/2023 01:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>